

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Contrato de Trabajo**  
**Demandante:** German Arévalo Tovar.  
**Demandada:** Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.  
**Radicación No.** 258993105001-2021-00485-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GERMAN ARÉVALO TOVAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la entidad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, representada legalmente por Ernesto Fajardo Pinto O quien lo sea al momento de la notificación.

**Segundo:** Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

**Cuarto:** RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON, como apoderado judicial del demandante German Arévalo Tovar, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

**Quinto:** Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

**Sexto:** Téngase como dependiente autorizado al señor Harly Felipe Riascos Salazar para los fines legales pertinentes (numeral 1º del art. 123 CGP).

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jepza

|   |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO<br/>ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 046 DE<br/>HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO,<br/>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p> |
|---|

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** José Manuel Chingate Rodríguez.

**Demandados:** Cargues y Descargues Express S.A.S.,  
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero, y  
Solidariamente Quala S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2021-00474-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que con posterioridad a la radicación de la demanda la parte actora allega escrito en el que solicita el emplazamiento de la persona natural convocada en pleito por lo allí indicado, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, tendrá por satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSÉ MANUEL CHINGATE RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra las entidades **CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S., Y SOLIDARIAMENTE QUALA S.A.**, representadas legalmente por Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, German Cagua Forero o quienes lo sean al momento de la notificación.

**Segundo:** Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a las entidades** Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., y Quala S.A. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

**Cuarto:** En cuanto al demandado **REYNEL RÍOS ROMERO**, como se deprecia su emplazamiento, ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede su emplazamiento. (art. 29 cplss.) En consecuencia, por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem del emplazado al Dr. **CARLOS MARIO PEREZ HERRERA** a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico carlosmariope67@hotmail.com. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

**Quinto:** En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de

publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiese en lo que corresponda.

**Sexto:** RECONOCER personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado judicial del demandante José Manuel Chingate Rodríguez, para actuar en los términos del poder a él conferido.

**Séptimo:** Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y 4º junto con el vencimiento de los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia *Contrato de Trabajo*

**Demandante:** Ismael Herrera Garzón.

**Demandados:** Cargues y Descargues Express S.A.S.,  
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero,  
Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso, y  
Solidariamente Quala S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2021-00477-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que con posterioridad a la radicación de la demanda la parte actora allega escrito en el que solicita el emplazamiento de la persona natural convocada en pleito por lo allí indicado, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, tendrá por satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ISMAEL HERRERA GARZÓN**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra las entidades **CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S.**, **CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S.**, Y **SOLIDARIAMENTE QUALA S.A.**, representadas legalmente por Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, German Cagua Forero O quienes lo sean al momento de la notificación.

**Segundo:** Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a las entidades** Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., y Quala S.A. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, la **notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

**Cuarto:** En cuanto a los demandados **REYNEL RÍOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, y JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO** como se depreca su emplazamiento, ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede su emplazamiento. (art. 29 cplss.) En consecuencia, por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem del emplazado al Dr. **CARLOS MARIO PEREZ HERRERA** a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico [carlosmariope67@hotmail.com](mailto:carlosmariope67@hotmail.com). Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciense.

**Quinto:** En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiese en lo que corresponda.

**Sexto:** RECONOCER personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado judicial del demandante Ismael Herrera Garzón, para actuar en los términos del poder a él conferido.

**Séptimo:** Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y 4º junto con el vencimiento de los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036  
DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Jorge Matoma Zambrano.

**Demandados:** Cargues y Descargues Express S.A.S.,  
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero,  
Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso, y  
Solidariamente Quala S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2021-00481-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que con posterioridad a la radicación de la demanda la parte actora allega escrito en el que solicita el emplazamiento de la persona natural convocada en pleito por lo allí indicado, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, tendrá por satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JORGE MATOMA ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra las entidades **CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S., Y SOLIDARIAMENTE QUALA S.A.**, representadas legalmente por Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, German Cagua Forero O quienes lo sean al momento de la notificación.

**Segundo:** Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a las entidades** Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., y Quala S.A. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

**Cuarto:** En cuanto a los demandados **REYNEL RÍOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, y JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO** como se deprecia su emplazamiento, ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede su emplazamiento. (art. 29 cplss.) En consecuencia, por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem del emplazado al Dr. **CARLOS MARIO PEREZ HERRERA** a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico [carlosmariope67@hotmail.com](mailto:carlosmariope67@hotmail.com). Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría oficiase.

**Quinto:** En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP, por secretaría realicene las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiese en lo que corresponda.

**Sexto:** RECONOCER personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado judicial del demandante Jorge Matoma Zambrano, para actuar en los términos del poder a él conferido.

**Séptimo:** Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y 4º junto con el vencimiento de los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA  
Jorja

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

#### **Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Roberto Carlos Rueda.

**Demandados:** Cargues y Descargues Express S.A.S.,  
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero,  
Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso, y  
Solidariamente Quala S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2021-00476-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

El Despacho evidencia que con posterioridad a la radicación de la demanda la parte actora allega escrito en el que solicita el emplazamiento de la persona natural convocada en pleito por lo allí indicado, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, tendrá por satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ROBERTO CARLOS RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra las entidades **CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S., Y SOLIDARIAMENTE QUALA S.A.**, representadas legalmente por Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, German Cagua Forero O quienes lo sean al momento de la notificación.

**Segundo:** Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a las entidades** Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., y Quala S.A. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

**Cuarto:** En cuanto a los demandados **REYNEL RÍOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, y JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO** como se deprecia su emplazamiento, ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede su emplazamiento. (art. 29 cplss.) En consecuencia, por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem del emplazado al Dr. **CARLOS MARIO PEREZ HERRERA** a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico [carlosmariope67@hotmail.com](mailto:carlosmariope67@hotmail.com). Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría oficiase.

**Quinto:** En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP, por secretaría realicé las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficié en lo que corresponda.

**Sexto:** RECONOCER personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado judicial del demandante Roberto Carlos Rueda, para actuar en los términos del poder a él conferido.

**Séptimo:** Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y 4º junto con el vencimiento de los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAIZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Ramiro de Jesús Patiño Ostos.

**Demandados:** Cargues y Descargues Express S.A.S.,  
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero,  
Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso, y  
Solidariamente Quala S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2021-00480-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que con posterioridad a la radicación de la demanda la parte actora allega escrito en el que solicita el emplazamiento de la persona natural convocada en pleito por lo allí indicado, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, tendrá por satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **RAMIRO DE JESÚS PATIÑO OSTOS**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra las entidades **CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S., Y SOLIDARIAMENTE QUALA S.A.**, representadas legalmente por Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, German Cagua Forero O quienes lo sean al momento de la notificación.

**Segundo:** Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a las entidades** Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., y Quala S.A. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

**Cuarto:** En cuanto a los demandados **REYNEL RÍOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, y JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO** como se depreca su emplazamiento, ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede su emplazamiento. (art. 29 cplss.) En consecuencia, por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem del emplazado al Dr. **CARLOS MARIO PEREZ HERRERA** a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico [carlosmariope67@hotmail.com](mailto:carlosmariope67@hotmail.com). Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

**Quinto:** En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP, por secretaría realicé las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficié en lo que corresponda.

**Sexto:** RECONOCER personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado judicial del demandante Ramiro de Jesús Patiño Ostos, para actuar en los términos del poder a él conferido.

**Séptimo:** Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y 4º junto con el vencimiento de los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Miguel Ángel León Cuervo.

**Demandada:** Mao Montajes Ltda.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00484-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El Despacho evidencia que con posterioridad a la radicación de la demanda la parte actora allega PDF con las pruebas anunciadas en el escrito de demanda, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, tendrá por satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MIGUEL ÁNGEL LEÓN CUERVO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) contra la entidad **MAO MONTAJES LTDA**, representada legalmente por Carlos Mauricio Camacho O quien lo sea al momento de la notificación.

**Segundo:** Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

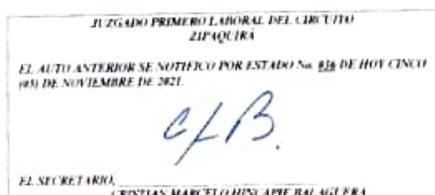
**Tercero:** Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

**Cuarto:** RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO GIRALDO MENDEZ, como apoderado judicial del demandante Miguel Ángel León Cuervo, para actuar en los términos del poder a él conferido.

**Quinto:** Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SÁENZ GARCÍA  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Demandante: Claudia Paola Riccio Diaz.

Demandado: HatoGrande Golf y Tennis Country Club

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00444-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte actora, en tiempo interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, que declaro la incompetencia para conocer del proceso.

Por lo anterior se considera:

*-Si bien, el auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente no admite recurso (art. 140 cgp), también lo es, que ejerciendo control de legalidad de la actuación surtida, y como en la demanda se indicó que el domicilio de la entidad demandada es el municipio de Cota, también lo es, que de una revisión minuciosa del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y que hasta ahora se aporta al expediente por la parte actora, se puede ver sin dubitación, que el domicilio de la entidad demandada es el municipio de Sopo (Cundinamarca), y no Cota como se indicó por error, y como el lugar de prestación de servicio es el mismo municipio de Sopo, no queda duda, que la competencia recae en este Juzgado, por pertenecer el municipio de Sopo a este Circuito.*

Por lo anterior, se debe revocar de oficio el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

*-Siendo así las cosas, revisada la demanda, se observa que no cumple los requisitos del art. 25 del eplss, por la siguiente razón:*

*.No aporta la prueba documental relacionada en la demanda y que afirma reposa en poder del demandante.*

*.No aporta la prueba documental relativa a la -situación de enfermedad-*

*.No aporta la prueba documental relativa al contrato de trabajo.*

*.No aporta la prueba documental relativa a los perjuicios.*

*.No aporta la prueba documental relativa a las reclamaciones efectuadas.*

*.No aporta la prueba documental relativa a las reclamaciones hechas al empleador.*

*.No aporta la prueba documental relativa a la prueba del estado civil de los demandantes.*

*. No aporta el poder de la demandante, ni acredita el parentesco de la actora CLAUDIA PAOLA RICCIO DIAZ, con los menores LUCIANA CLAVIJO RICCIO, MARIA JOSE BARAHONA RICCIO, JUAN SEBASTIAN BARAHONA RICCIO.*

*.No aporta el poder que le confiriera MARIA PAULA BARAHONA RICCIO.*

*.No aporta el poder que le confiriera de JUAN DAVID GARCIA BELTRAN.*

*.No acredita el envío de la demanda y todos sus anexos a la entidad demandada, y a las personas que peticiona se vinculen al proceso como son: Defensor de Familia, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la infancia, la Adolescencia y la Familia.*

*.No menciona el lugar de notificaciones y el correo electrónico de cada uno de los demandantes, solo relaciona el de la señora Claudia Paola Riccio Díaz.*

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Revocar de Oficio el auto de fecha 14 de octubre de 2021
- 2) Avocar el conocimiento del asunto de la referencia.
- 3) Inadmitir la demanda.
- 4) Conceder a la parte actora, el término de cinco días para que subsane las falencias antes anotadas.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Jonathan Abdiel Calderón Nava.

**Demandada:** IPS Arcasalud S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00487-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-En cuanto a la prueba documental anunciada no allega la correspondiente a las certificaciones bancarias emitidas por parte de Davivienda. A su vez no relaciona los documentos visibles de páginas 39 a 40, 41, 42, 51, 65 a 66.

-No indica el canal virtual de notificación de la entidad que pretende convocar a pleito ni el de los testigos que pretende le sean tenidos como prueba señores Jessica Alejandra Ávila, Edgar Salas Julio conforme lo dispone el inciso 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Por último, revisado el poder presenta insuficiencia por cuanto en el mismo deben estar consignada las pretensiones que pretende le sean reconocidas en pleito, ni indica la clase de proceso conforme a la cuantía. Adecúelo

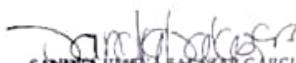
-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** RECONOCER personería a la Dra. LEIDY YESENIA RONDON ZARATE como apoderada judicial del demandante Jonathan Abdiel Calderón Nava, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Néstor Manuel Rada Lizcano.

**Demandados:** Cargues y Descargues Express S.A.S.,  
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero,  
Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso, y  
Solidariamente Quala S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2021-00475-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25 y 26 del CPLSS, por las siguientes razones:

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda sino fuere porque se observa que en el capítulo introductorio de la demanda se indica en contra de las personas naturales señores Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, y Juan Carlos Rodríguez Hueso de los que se solicita el emplazamiento, contrastado lo anterior con el poder se tiene que no se confiere para demandar a Luis Alfredo Fonseca, y Juan Carlos Rodríguez Hueso. Aclare y adecúe si es del caso el poder.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** Previo a reconocer personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES se le requiere a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SAENZ GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.**  
**036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**



**EL SECRETARIO,**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Jhon Frey Roa Nieto.

**Demandados:** Cargues y Descargues Express S.A.S.,  
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero,  
Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso, y  
Solidariamente Quala S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2021-00478-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25 y 26 del CPLSS, por las siguientes razones:

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda sino fuere porque se observa que en el capítulo introductorio de la demanda se indica en contra de las personas naturales señores Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, y Juan Carlos Rodríguez Hueso de los que se solicita el emplazamiento, contrastado lo anterior con el poder se tiene que no se confiere para demandar a Luis Alfredo Fonseca, y Juan Carlos Rodríguez Hueso. Aclare y adecúe si es del caso el poder.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

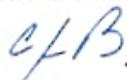
**Segundo:** Previo a reconocer personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES se le requiere a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SCAZARI GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

#### **Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Edwin Santiago Vera.

**Demandados:** Cargues y Descargues Express S.A.S.,  
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero,  
Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso, y  
Solidariamente Quala S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2021-00479-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25 y 26 del CPLSS, por las siguientes razones:

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda sino fuere porque se observa que en el capítulo introductorio de la demanda se indica en contra de las personas naturales señores Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, y Juan Carlos Rodríguez Hueso de los que se solicita el emplazamiento, contrastado lo anterior con el poder se tiene que no se confiere para demandar a Luis Alfredo Fonseca, y Juan Carlos Rodríguez Hueso. Aclare y adecúe si es del caso el poder.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** Previo a reconocer personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES se le requiere a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Oscar Fernando Barazeta Rodriguez.

**Demandadas:** Construcabados & Cía Ltda, y

Solidariamente Constructora MMVR S.A.S.

**Radicación No.** 258993105001-2019-00314-02

### AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia para condenar solidariamente a la parte pasiva al reconocimiento y pago conforme al art. 216 del CST de la indemnización plena de perjuicios en la suma de \$42.549.261,99 de la sentencia objeto de apelación proferida el día 12 de agosto de los corrientes, se dispone:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia del día 23 de septiembre del año 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenadas en ambas instancias las entidades demandadas **CONSTRUACABADOS & CÍA LTDA, y CONSTRUCTORA MMVR S.A.S.**, incluyendo en ella el valor de \$1.817.052 y \$1.817.052 en favor del demandante **OSCAR FERNANDO BARAZETA RODRÍGUEZ**, como agencias en derecho.

Como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** el **auto** proferido el 23 de septiembre de 2020 que **niega el decreto de prueba testimonial**, se dispone:

**TERCERO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado en segunda instancia el demandante **OSCAR FERNANDO BARAZETA RODRÍGUEZ**, incluyendo en ella el valor de \$200.000,00 en favor de las entidades demandadas **CONSTRUACABADOS & CÍA LTDA, y CONSTRUCTORA MMVR S.A.S.**, como agencias en derecho conforme al proveído adiado el 05 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036  
DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Estabilidad Laboral Reforzada

**Demandante:** Carlos Armando López Reyes.

**Demandados:** Inversiones Montebello B&B S.A.S. y Gustavo Bello Alonso.

**Radicación No.** 258993105001-2019-00286-01

### AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de consulta proferida el día 02 de junio del año 2021, se dispone:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia del día 16 de septiembre del año 2021.

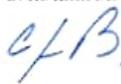
**SEGUNDO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **CARLOS ARMANDO LÓPEZ REYES**, incluyendo en ella el valor de \$200.000, y \$908.526 en favor de los demandados **INVERSIONES MONTEBELLO B&B S.A.S.** y **GUSTAVO BELLO ALONSO**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036  
DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Didier Diaz Amaya.

**Demandada:** CSS Constructores S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2019-00154-01

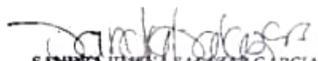
**AUTO DE SUSTANCIACION**

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **MODIFICO PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización de que trata el art. 64 del CST en la suma de \$11.995.710, proferida el día 03 de mayo de los corrientes, se dispone:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia del día 29 de septiembre del año 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en ambas instancias la entidad demandada **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$1.817.052, y \$908.526 en favor del demandante **DIDIER DIAZ AMAYA**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SÁENZ GARCÍA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandantes:** Jaime Humberto Fandiño y Otros.

**Demandada:** Clínica Zipaquirá S.A. en Liquidación.

**Radicación No:** 258993105001-2018-00275-01

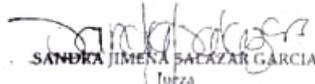
**AUTO DE SUSTANCIACION**

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 04 de agosto del año 2021, se dispone:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia del día 29 de septiembre del año 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en ambas instancias los demandantes **JAIME HUMBERTO FANDIÑO ROZO, JUAN JOSE RAMON CORREA CORREA, JOSE DEL CARMEN ROMERO, CARLOS ANDRES TENA, LUIS FERNANDO GARCIA ORJUELA, JOSE LUIS ACOSTA MAESTRE, JUAN CARLOS TORRES CARDONA, MARIO ROJAS FONSECA, y ALVARO JOSE LORENZO ORTIZ**, incluyendo en ella el valor de \$100.000 a cargo de cada uno de ellos y \$400.000 también a cargo de cada uno de ellos en favor de la entidad demandada **CLÍNICA ZIQAQUIRÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Ana Rocío Cárdenas Melo.

**Demandada:** Empresa de Servicios Públicos de Chía "Emserchía ESP".

**Radicación No:** 258993105001-2016-00479-01

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pasa el Despacho a proveer el memorial renuncia de poder que hiciera la Dra. PAOLA ANDREA BELTRAN ORTIZ como apoderada sustituta de la entidad demandada, se dispone:

No poner fin a la sustitución de poder como quiera que no se dan las exigencias del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no se acompaña la comunicación que envió sobre su renuncia a la pasiva Empresa de Servicios Públicos de Chía "Emserchía ESP", por tanto, no se encuentra notificada de la decisión adoptada por quien fuera su apoderado.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**



**EL SECRETARIO,**

**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Piedad Castro Rocha.

**Demandados:** Tatiana María Tobón Aristizabal, y  
Juan Pablo Vargas Herrán.

**Radicación No.** 258993105001-2020-00304-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Obra escritos presentados por los demandados Tatiana María Tobón Aristizabal, y Juan Pablo Vargas Herrán quienes REVOCAN el poder otorgado al Dr. Hernández Bernal, por lo que se dispone:

**Primero:** Dar por terminado el mandato conferido al Dr. EDISSON GERLEINS HERNÁNDEZ BERNAL por los demandados Tatiana María Tobón Aristizabal, y Juan Pablo Vargas Herrán. (art. 76 CGP modif. DE.2282/89., aplicable por autorización art. 145 CPTSS).

**Segundo:** RECONOCER personería al Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA como apoderado judicial del demandado Juan Pablo Vargas Herrán, para actuar en los términos del poder a él conferido.

**Tercero:** No obstante, se le indica al Dr. Edisson Gerleins Hernández Bernal sobre dicha revocatoria a efectos de pronunciarse si ha bien lo tiene conforme al inciso 2º del art. 76 del CGP.

**Cuarto:** Se requiere a la demandada Tatiana María Tobón Aristizabal a efectos de constituir apoderado judicial que la represente.

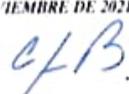
**Quinto:** Reposen las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRIKA JIMENA SACAZAR GARCÍA  
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036 DE  
HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Demandante: Manuel Fernando Rodríguez Bernal.

Demandado: Bavaria & CIA SCA.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00270-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera, que obra poder y consignación realizada por la entidad Bavaria SA, y que corresponde a las costas procesales, se dispone:

1)Reconocer a la doctora SONIA RUBIO HERNANDEZ como apoderada del demandante, en los términos del nuevo poder, en el que se le faculta para retirar y cobrar el depósito judicial.

2)En consecuencia con lo anterior, se ordena la entrega del depósito judicial numero 409700000190269 del 4 de octubre de 2021 por valor de \$2.654.909, a la apoderada del demandante doctora SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ. Por secretaria realicese la diligencia respectiva, déjense las anotaciones correspondientes. Oficiese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior y como no queda asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Omar Octavio González Nieto

Demandado: Brinsa SA

Asunto: (estabilidad laboral reforzada)

Radicación No. 258993105001-2019-00410-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, manifestando básicamente que la entidad fue notificada en debida forma, porque dio cumplimiento al decreto 806 de 202, por lo que se dispone:

-En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición es extemporáneo, toda vez que el término para ello venció el 20 de octubre de 2021 (art. 63 cplss) y aquel se radicó el 21 de ese mismo mes y año. Por otro lado, el auto recurrido no es susceptible de apelación por no estar enlistado en los que expresamente consagra el art. 65 del cplss.

No obstante lo anterior, el juzgado de oficio procede a revisar nuevamente las acciones realizadas por la parte actora para efectos de notificar a la entidad demandada. Así las cosas, *se evidencia* que efectivamente el día 10 de noviembre de 2020 hora: 08:52:44 la parte actora remitió a la entidad demandada a la dirección de notificaciones entre otros el auto del 13 de febrero de 2020 que corresponde al auto admisorio de la demanda, y que en esa misma fecha fue abierto por la parte demandada, según da cuenta las certificaciones a portadas por la parte actora el 24 de junio de 2021. También remitió la documental respectiva por correo físico según se puede ver, con lo que no queda duda que la entidad estaba enterada del proceso iniciado en su contra.

Conforme con lo anterior, debe darse por notificada a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2020, y como el término para contestar la demanda venció en silencio, procede dar por no contestada. Del mismo modo para efectos del art. 28 del cplss.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) No tener en cuenta el recurso de reposición por extemporáneo.
- 2) No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de ello.
- 3) Conforme con lo anterior, Dese por Notificada a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2020.
- 4) Como venció el termino de traslado en silencio Dese por NO Contestada la demanda. Conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra.
- 5) Dese por NO reformada la demanda.
- 6) Reconocer a la doctora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución realizada.
- 7) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y cúmplase,

  
SANDIKA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Andrea Johanna Cubillos

Demandado: Protección SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00611-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera, que se dió cumplimiento al auto proferido en audiencia llevada a cabo el 25 de junio de 2021 notificando a las vinculadas DANIELA BERROTERAN LESMES Y OLGA BERROTERAN LESMES, se dispone:

- 1) Dese por notificadas a las señoras DANIELA BERROTERAN LESMES el día 7 de mayo de 2021 Y OLGA BERROTERAN LESMES el día 27 de agosto de 2021, según el nuevo envío remitido por la parte actora.
- 2) Como venció el término de traslado en silencio, dese por NO Contestada la demanda por las antes nombradas vinculadas a juicio
- 3) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las tres (3) de la tarde, del día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Demandante: Wilson Lozano Pérez

Demandado: María Celmira Cuevas Riaño.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00262-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que no se subsana la contestación a la demanda se dispone:

- 1) Dese por No contestada la demanda. Conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra.
- 2) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,

  
**SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

***Contrato de Trabajo***

**Demandante:** Neber de Jesús Mario Beltrán.

**Demandada:** Urbana Surcolombiana S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00004-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El Despacho evidencia que el llamado en garantía Jaime Alfredo Rueda Seatoya es notificado el pasado 17 de septiembre hogaño conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, y que de igual forma la parte se pronuncia conforme al numeral 2º del art. 8º de la norma en cita, venciendo el término respectivo en silencio, se dispone:

**Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por el llamado señor **JAIME ALFREDO RUEDA SEATOYA**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra (art. 31 CPLSS).

**Segundo:** Para que tenga lugar la continuación de la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase

  
SABINA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*CFB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Guillermo Camacho Rojas.

**Demandada:** Alpina Productos Alimenticios S.A.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00208-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada **subsanó la contestación de la demanda**, por lo que se dispone:

**Primero:** DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

**Segundo:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana, del día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA BALCÁZAR GARCÍA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO,**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Javier Enrique Largo Poveda.

**Demandada:** Bavaria & Cía S.C.A.

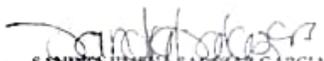
**Radicación No:** 258993105001-2021-00040-00

### AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora en cuanto al aplazamiento de audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS dentro del proceso de referencia, como quiera que en la misma fecha y hora se encuentra programada audiencia con anterioridad en el Juzgado Segundo Laboral de este Circuito dentro de un Proceso Especial de Fuero Sindical, se dispone:

Como quiera que se encuentra debidamente acreditada la solicitud, se dispone citar las partes para audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS para el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandantes:** Fabio Dario Robayo Ortiz y Otros.

**Demandadas:** Productos Familia Cajicá S.A.S. y Otra.

**Radicación No.** 258993105001-2019-00072-00

### AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho procede a indicar que a la fecha lleva depurada el 80% de la prueba documental arrimada en la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS, por tanto, se hace imperioso reprogramar la audiencia a fin de estudiar la totalidad de documentos aportados, por lo que se dispone:

REPROGRAMAR la Audiencia de JUZGAMIENTO para el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana, audiencia que se encontraba programada para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las ocho (8:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BACCAZA GARCIA  
Jueza

|   |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO<br/>ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036 DE<br/>HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO,<br/>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p> |
|---|

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Miryam Rocío Clavijo Sierra.

**Demandado:** Hugo Hernán Monje Campo.

**Radicación No:** 258993105001-2019-00352-00

**AUTO DE SUSTANCIACION**

El Despacho evidencia que el apoderado judicial del demandado allega documento que acredita el primer pago conforme al acta de conciliación celebrada entre las partes el pasado 27 de septiembre hogaño, se dispone:

**Primero:** Incorporar al plenario la consignación realizada a la cuenta de ahorros de la demandante Miryam Rocío Clavijo Sierra perteneciente a Bancolombia por valor de \$10.000.000,00 para los fines legales pertinentes.

**Segundo:** Ingresen las diligencias nuevamente a la **gaveta No. 01 en la caja de archivo No. 04**, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACCONI GARCÍA  
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO,**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edwin Rodrigo Casas Ruiz

Demandada: Bavaria & Cia S.C.A.

Radicación No. 258993105001-2018-00206-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de la apoderada judicial del demandante concerniente a la entrega del depósito judicial consignado dentro del proceso en pago de las costas y agencias en derecho, se dispone:

**Primero:** Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000189895 del 10 de septiembre de 2021 por valor de \$2.633.409, a la Dra. **SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 51.831.461 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 207.167 del CSJ, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales allegado, y que se evidencia en su inciso 2º del numeral 2º del precitado documento.

**Segundo:** Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la **gaveta No. 1 caja de archivo No. 4**, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SAEZ GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Juan Evangelista Cañón Quiroga.

**Demandados:** Ana Delina Forigua Villamil, Luis Gerardo Niño Bonilla, Ángel Dionicio Jiménez Martínez, y Promincarg Ltda.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00399-01

### AUTO INTERLOCUTORIO

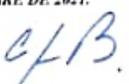
Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a los requerimientos efectuados en autos que anteceden, y como quiera que su pronunciamiento se hace necesario e indispensable con el fin de darle el trámite a la presente demanda, se dispone:

**Primero:** Requerir por última vez a la parte actora, para que en el término de cinco (05) contados a partir de la notificación de este proveído se sirva pronunciar frente a los autos de data 26 de agosto y 30 de septiembre de los corrientes.

**Segundo:** Vencido el término anterior, sin pronunciamiento alguno, remítase el presente proceso al archivo provisional, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BAZAR GARCIA  
Jueza

|   |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO<br/>ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036 DE HOY<br/>CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO,<br/>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p> |
|---|

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Demandante: Rodrigo Pérez Hamilton.

Demandado: Yazaki Ciemel S.A.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2015-00360-02

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera, que no se advierte asunto pendiente de resolver, se dispone:

Archivense las diligencias, como se indicó en auto que precede.

Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Contrato de Trabajo

**Demandante:** Alfonso Botón Reyes.

**Demandada:** Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00340-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Advierte el Despacho, que la parte actora guardó silencio frente al término de la reforma a la demanda, por lo que se dispone:

**Primero:** TENGASE por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

**Segundo:** Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana, del día cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Jaime Alfonso Almonacid Rubio

Demandado: Inmobiliaria Florexcol Ltda.

Asunto: (declaración contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00306-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera, que se allega contestación a la demanda, se dispone:

1) Previo a revisar la contestación a la demanda allegada, se requiere a la parte actora, para que en el término máximo de cinco días, acredite la fecha de envío del auto admisorio a la entidad demanda. Lo anterior para establecer si la contestación allegada se encuentra en tiempo.

2) Vencido el término en silencio, se proveerá sobre la notificación por conducta concluyente y la consecuente contestación. Téngase presente, que la demanda se admitió únicamente contra la entidad INMOBILIARIA FLOREXCOL LTDA, (ver auto del 9 de septiembre de 2021)

3) Reconocer al doctor MARTIN RUIZ CANDAMIL como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.

Vencidos los términos vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Demandante: Jeimmy Farley Méndez Monroy en nombre propio y en representación de Zaira Alexandra Castiblanco Méndez.

Demandado: William Aurelio Castiblanco Contreras, José Alirio Arévalo Rivera.

**Asunto** (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00439-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera, que se acompaña escrito de subsanación a la demanda, se dispone:

Revisado el escrito, se advierte que no se subsanan a las defensas anotadas en auto que precede, por la siguiente razón:

-En cuanto al envío físico de la demanda y anexos al correo del demandado **William Aurelio Castiblanco Contreras**, no cuenta con constancia de recibido, ni certificación de la empresa postal que acredite que fue efectivamente recibido en la dirección indicada. Constancia que ha debido enviar a este juzgado en la oportunidad procesal, es decir al quinto día hábil siguiente al auto que inadmite la demanda

-No aporta la constancia de envío tanto de la demanda y anexos por correo electrónico al demandado **José Alirio Arévalo Rivera**, porque afirma que se realizó, pero no se cuenta con evidencia alguna que acredite que lo enviado según el correo aportado, corresponde a la demanda, anexos y escrito subsanatorio. Además, pareciera que el correo electrónico que relaciona el apoderado, corresponde a señor William Castiblanco y no a este demandado Arévalo. A esta conclusión se llega, porque llama la atención del Despacho, que se relacione como correo del señor Arévalo el de: [williamcast81@hotmail.com](mailto:williamcast81@hotmail.com),

-Reconocer al doctor DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, como apoderado de JIMMY FARLEY MENDEZ MONROY, en su condición de cónyuge del fallecido Emilio Alexander Castiblanco Rivera (qepd), quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija Zaira Alexandra Castiblanco Méndez, en los términos del nuevo poder.

Por lo anterior se resuelve:

1-Rechazar la demanda.

2-Devuélvase a la parte interesada junto con sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 036 DE  
HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Carlos Armando Agudo Osorio

Demandado: Ana Cecilia Quecan, y Nicolás Nizo Quecan

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00096-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, respecto a que el apoderado del demandado Nicolás Nizo Quecan no sufragó las expensas necesarias para la obtención de las copias a fin de surtir el recurso otorgado; se dispone:

1) Declarar desierto el recurso concedido en auto del 30 de septiembre de 2021. *Debe resaltar el Despacho*, que se declara desierto, por cuanto las normas del código general del proceso al que acudimos por analogía (art. 145 cplss) aún se encuentran vigentes pues no han sido derogadas., y que el auto que concedió el recurso en el efecto devolutivo no fue recurrido.

2) Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta el día de la audiencia fijada.

Notifíquese y cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Macquiver Camilo Benitez Durán.

**Demandada:** C & C Castelblanco Constructores  
Consultores S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00360-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso pasar a calificar la contestación de la demanda si no fuera porque se aporta escrito mediante el cual el apoderado judicial de la entidad demandada, manifiesta que ha transado la obligación pendiente y aporta documento "*Transacción*" solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que el mismo se encuentra suscrito también por el demandante y su apoderada, se dispone:

En primer lugar, se trata de un proceso ordinario laboral en cuyo caso la terminación de éste se encuentra respaldada en uno de los modos anormales de terminación del proceso que consagra el art. 312 y ss del CGP, y no por terminación por pago como lo pretende el apoderado.

En segundo lugar Como el acuerdo transaccional es respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como se ve en el documento aportado en cuanto al pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato mediante el reconocimiento y pago por la demandada de la suma de \$14.000.000.00 a favor del demandante, y como dicho documento fue avalado por las partes y sus apoderados reuniendo los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P. y como los derechos reclamados son inciertos y discutibles de acuerdo con los supuestos fácticos del libelo gestor y por ello serian objeto de controversia, el Despacho al observar que la suma acordada cubre las aspiraciones del demandante, y que de manera conjunto se aporta el primer pago acordado por valor de \$3.000.000, **Acepta la Transacción** a que llegaron las partes, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T. y porque en este sentido ha dicho la H. Corte, que la transacción tiene tres elementos: 1) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, 2) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, 3) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Cv. Junio /39, DiC./38), lo que se prodica en autos al tratarse entre otros de derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, debe darse por terminado el proceso, sin costas para las partes ordenando el posterior archivo del expediente.

Por lo expuesto se dispone:

**Primero:** Dar por Terminado el Proceso por Transacción, sin lugar a costas.

**Segundo:** En firme, archívese el expediente y déjense las desanotaciones correspondientes en el libro radicador respectivo.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. ANDRES CAMILO FLOREZ TOVAR, como apoderado judicial de la entidad demandada C & C Castelblanco Constructores Consultores S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQUAIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Alba Tulia Ramirez González.

Ejecutado: María Angélica Martínez Salazar.

**Asunto** (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00303-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer, sobre la solicitud de tener por notificada a la demandada, y la petición de medidas cautelares:

En cuanto a la notificación, el art. 8 del decreto 806 de 2020 señala que *-las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio -*

Tenemos entonces, que la apoderada de la parte actora acredita el envío de la providencia, esto es el mandamiento de pago a la dirección suministrada por la misma parte actora y con recibido efectivo de fecha 24 de agosto de 2021, que a la postre fue entregado a las 11.30 de la mañana a la misma señora Angélica Martínez, sin que obre nota de devolución.

Así las cosas, téngase por notificada a la ejecutada señora MARIA ANGELICA MARTINEZ SALAZAR el día 24 de agosto de 2021, del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021., resultando procedente en este puntual aspecto, conforme al art. 286 y ss. corregir el mandamiento de pago respecto a que se ORDENA a la señora **María Angélica Martínez Salazar** a reconocer y pagar a la señora Alba Tulia Ramirez González, las sumas relacionadas en el proveído del 12 de agosto de 2021. Se hace ésta corrección, en razón a que en dicho proveído el primer apellido de la ejecutada quedo como Ramirez, siendo el correcto MARTINEZ.

-De otra parte, respecto a las medidas cautelares, estese a lo dispuesto en EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES en sus autos de fechas 12 de agosto de 2021 en el que se decretaron las medidas cautelares y se libraron los oficios números 0851 del 6 de septiembre de 2021, 0852 del 6 de septiembre de 2021, oficios en los que aparece correcto tanto los nombres como los apellidos de la demandada, y que a la postre la Cámara de Comercio dio respuesta. -Revisese por la parte actora-

**TAMBIÉN** estese a lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2021 del mismo cuaderno de medidas cautelares en el que se DECRETA EL EMBARGO sobre la cuota parte que le corresponda a la señora María Angélica Ramírez Salazar (entiéndase MARTINEZ SALAZAR) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-796780, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte. Y se itera, que como del certificado se desprende que el bien se encuentra **afectado por hipoteca**, a cargo de la parte actora, notifíquese personalmente a la señora EMMA CECILIA AHUMADA PRIETO con CC. No. 41.339.766, por el término de que trata el art. 462 del CGP., en concordancia con el art. 468 ibídem, para que proceda en la forma allí indicada y haga valer sus créditos. Notifíquesele personalmente. Acredítese.

Por lo anterior se resuelve:

1) Como quiera, que la ejecutada **María Angélica Martínez Salazar**, notificada del mandamiento de pago el 24 de Agosto de 2021, según la evidencia aportada por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez vencido el término, no propuso

excepciones, dese aplicación al art. 440 del CGP, **ordenando seguir adelante la ejecución**.

2)En cuanto a las medidas cautelares, estese a lo dispuesto en EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES en sus autos de fechas 12 de agosto de 2021 en el que se decretaron las medidas cautelares y se libraron los oficios números 0851 del 6 de septiembre de 2021, 0852 del 6 de septiembre de 2021, oficios en los que aparece correcto tanto los nombres como los apellidos de la demandada, y que a la postre la Cámara de Comercio dio respuesta. -Revísese por la parte actora-

3)Para el embargo del bien con matrícula inmobiliaria No. 50N-796780, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte estese a lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2021 del mismo cuaderno de medidas cautelares en el que se **DECRETA EL EMBARGO sobre la cuota parte que le corresponda a la señora María Angélica Ramírez Salazar (entiéndase MARTINEZ SALAZAR) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-796780, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte.**

Téngase en cuenta que como del certificado se desprende que el bien se encuentra **afectado por hipoteca**, a cargo de la parte actora, SEACLARA que debe notificarse personalmente es a la señora EMMA CECILIA AHUMADA PRIETO con CC. No. 41.339.766, por el término de que trata el art. 462 del CGP., (citación de acreedores con *garantía real*) en concordancia con el art. 468 ibidem, para que proceda en la forma allí indicada y haga valer sus créditos. Notifíquesele personalmente. Acredítese.

4)Para la liquidación del crédito, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

5)Se condena A LA EJECUTADA, a pagar las costas del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**  
Ejecutante: AFP Porvenir SA.  
Ejecutado: Silvio Lorenzo Merello Montofre.  
**Asunto** (seguridad social)  
Radicación No. 258993105001-2019-00232-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que obra el certificado de defunción del ejecutado señor Silvio Lorenzo Merello Montofre (qepd) se procede a proveer sobre la sucesión procesal, por lo que se dispone:

El artículo 68 del CGP, dispone que fallecido un litigante o declarado ausente ... , el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador...; es así que como se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado señor SILVIO LORENZO MERELLO MONTOFRE (qepd) procede la sucesión procesal.

A su turno el artículo 70 del CGP sobre la irreversibilidad del proceso preceptúa que *"los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Es así, que como se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado Silvio Lorenzo Merello Montofre (qepd) con el registro civil de defunción, se requiere a la parte actora, y a la apoderada de la parte demandada, para que informen y aporten las pruebas en relación con la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador si los hubiere, con el fin de reconocer a los sucesores procesales del de cujus, con quienes se continuara el proceso y lo asumirán en el estado en que se encuentra. (óbrese conforme a sus deberes y obligaciones art. 78 cgp)

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Zipaquira, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Maria del Carmen Cerpa Diaz.

Ejecutado: Alpina SA.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2010-00088-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

-En primer lugar, previo a reconocer personería al doctor CARLOS MARIO PEREZ HERRERA como apoderado de la demandante, alléguese poder debidamente suscrito tanto por la poderdante como por el apoderado.

-En segundo lugar, no obstante **no** haberse reconocido personería, y ante la petición en la que se vislumbra - *entrega de depósito judicial*, el juzgado, revisando detenidamente el expediente, advierte *que si bien* en auto del 1 de marzo de 2010 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la demandada, *también lo es*, que en auto del 30 de agosto de 2010 se *declararon probados los hechos soporte de las excepciones de pago y mala fe, y en consecuencia se decretó la terminación del proceso y el desembargo de los bienes afectado en el proceso.*, y que recurrido dicho auto, el HTSDJC-SL en auto del 30 de noviembre de 2010 consideró innecesario el estudio del recurso, en razón a que el mismo H. TRIBUNAL SUPERIOR, en providencia del 14 DE OCTUBRE DE 2010 revoco el mandamiento de pago dictado por el juzgado.

-Por lo anterior, resulta extraño el pedimento del doctor PEREZ HERERA en cuenta a *entrega de depósito judicial a favor de la señora Maria del Carmen Cerpa Diaz.*

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Previo a reconocer personería, alléguese el poder debidamente suscrito por la poderdante, al igual que la petición que eleva el doctor Pérez Herrera.
- 2)Que el doctor CARLOS MARIO PEREZ HERRERA, aclare su escrito y los motivos que lo llevan a petitionar entrega de dineros en este proceso, cuando el 14 de octubre de 2010 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, en auto del 14 de octubre de 2010 revoco el mandamiento de pago, y por tal razón el proceso se encuentra archivado.
- 3)Si transcurridos máximo ocho (8) días, no se presenta poder y solicitud en debida forma, ni se aclara lo pertinente. SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACÁZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQUAIRA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036 DE  
HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Wilson Javier Gómez León

Ejecutado: Emserchia.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2017-00349-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

En relación con la renuncia presentada por la doctora PAOLA ANDREA BELTRAN ORTIZ como apoderado de la entidad EMSERCHIA, se dispone:

No dar por terminado el mandato, hasta tanto se acompañe la comunicación enviada por la doctora BELTRAN ORTIZ a su poderdante EMSERCHIA, como expresamente lo exige el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

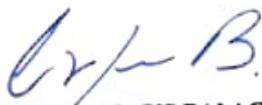
Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, de lo contrario, como el proceso se encuentra terminado, como se indicó en auto que precede vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Antonio María Galvis Ospina  
Ejecutado: María Isabel Mejía de Sarmiento y otros.  
Asunto: (seguridad social)  
Radicación No. 258993105001-2010-00066-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte actora, manifiesta en escrito que precede que solo fue posible conseguir el correo de la heredera MARTHA SARMIENTO, se dispone:

Tal y como se indicó en auto notificado por estado el 4 de junio de 2021, por secretaría solicítese pronunciamiento sobre los pagos realizados al ejecutante, e infórmele que debe acompañar los soportes los pagos mes a mes hasta la fecha.

Lo anterior se hace necesario, para determinar con exactitud y esclarecer los meses que sostiene la parte actora se adeudan, por cuanto en auto del 26 de agosto de 2021 se APROBO LA RELIQUIDACION PRESENTADA por el apoderado de la parte ejecutante, y de la cual se corrió el respectivo traslado., LA QUE SE CONTRAE a:

Año 2017 (mesadas de junio a diciembre, y mesadas 13 y 14)  
Año 2018 (mesadas de enero a diciembre, y mesadas 13 y 14)  
Año 2019 (mesadas de enero y diciembre, y mesadas 13 y 14)  
Año 2020 (mesadas de enero a diciembre, y mesadas 13 y 14)  
Año 2021 (mesadas de enero a mayo)2)

Es decir, que por estos periodos la parte ejecutada no ha cubierto la obligación al señor Antonio María Galvis Ospina.

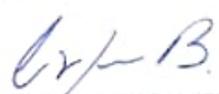
De otro lado, solicítese a la citada señora Martha Sarmiento, que aporte las direcciones y /o correos de las personas: ANA LUCIA, MARTHA DEL SOCORRO, FRANCISCO, ANGELA MARIA, LIGIA ISABEL, GABRIEL HORACIO E IVAN DARIO SARMIENTO MEJIA, con quienes en auto del 17 de junio de 2010 se integró el contradictorio. Por secretaría oficiase en lo que corresponda. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQUAIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036 DE  
HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Operaciones y Servicios Combustibles SAS.

Ejecutado: Nicolás Sebastián Agudelo Chiquiza.

**Asunto** (ejecución por costas)

Radicación No. 258993105001-2021-00427-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

1) Como quiera, que la misma parte ejecutante manifiesta que se han cancelado los valores solicitados en la ejecución, razón por la que pretende la **terminación** del presente proceso por **Pago total de la Obligación**, atendiendo dicha petición se **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin condena en costas.**

2) **Consecuencialmente, se DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que **hubieran sido ordenadas** dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Librense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Esperanza Luna Martínez.

Ejecutado: Lucila Berrio Palacios

**Asunto** (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2009-00276-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Si bien, en auto del 7 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que se pronunciara a la terminación del proceso por pago peticionada por la parte demandada, pero transcurrió el término en silencio, se dispone:

-El 14 de octubre de 2009 se libró mandamiento de pago contra la señora Berrio Palacios, por la suma de: \$458.193 por vacaciones, \$1.287.532 por indexación, \$914.125, por agencias en derecho de primera instancia, por los intereses legales a partir del 28 de julio de 2009.

-El día 13 de enero de 2010, el juzgado realiza la liquidación del crédito, arrojando el valor de **\$2.684.988.41.**, y las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ejecutivo en \$80.549.65.

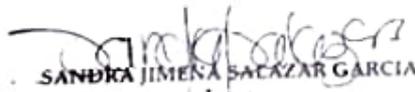
-Las constancias de consignación realizada por la demandada a favor de la actora, arrojan más de \$4.000.000. documentos que se le pusieron de presente a la parte actora, pero no se pronunció, por lo que considera el juzgado, que con este escrito presentado por la parte ejecutada se acredita el pago de la obligación (art. 461 del C.G.P.), por lo que se dispone:

**Primero.- DAR POR TERMINADO** el Presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**Segundo.- DECRETAR** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Librense los oficios a que haya lugar.

**Tercero.- No condenar en costas.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
**SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**  
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036 DE**  
**HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: José Orlando Amorocho Ramos

Ejecutado: Inversiones Pinzón Martínez

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00486-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La apoderada del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado, y en contra de los intereses de Inversiones Pinzón Martínez, por las sumas ordenadas en la sentencia y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere el auto del 22 de junio de 2017. No obstante, en este caso lo conforman las sentencias bien sea de primera o segunda instancia, *no los autos que tuvo en cuenta el superior para determinar el interés jurídico*. Siendo así, se tiene que la sentencia de segunda instancia es de fecha 17 de mayo de 2021, y allí se ordenó a la entidad demandada a REINSTALAR al demandante..., y condenó a pagarle: Salarios, prestaciones, aportes a seguridad social integral, y demás derechos derivados del contrato, causados desde la desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, **si para dicha calenda a un no se ha reconocido la pensión de invalidez**, o en su defecto el pago de las acreencias ordenadas a título de indemnización. Así mismo condenó al pago de \$3.696.000.00., por indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997. Autorizo a la demandada, descontar del monto de las condenas impuestas, el valor de \$9.681.659.

Para resolver se considera:

La obligación debe ser **clara, expresa y exigible, esto ultimo** cuando tiene fecha límite para hacerse exigible el derecho que contiene el título o lo que se entiende por obligación pura y simple que no esté sujeta a plazo o condición. (arts 422 cgp. en conc. 100 cplss)

Ahora bien, el inciso segundo del art. 427 del cgp. indica que debe acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviera sometida a ella., es decir, que la obligación suspensiva hace depender la exigibilidad de la obligación, de un suceso futuro e incierto, es decir, que su efecto jurídico es hasta que se cumpla.

Lo anterior se precisa, en razón a que la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de mayo de 2021, ordenó a la entidad demandada a REINSTALAR al demandante..., y condenó a pagarle: Salarios, prestaciones, aportes a seguridad social integral, y demás derechos derivados del contrato, **causados desde la desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, si para dicha calenda a un no se ha reconocido la pensión de invalidez**, o en su defecto el pago de las acreencias ordenadas a título de indemnización. Lo que quiere decir que la obligación está sometida a condición suspensiva, y siendo ello así, corresponde a la parte actora, bajo los parámetros del inciso segundo del citado art. 427, para efectos de poder librar orden de pago, acreditar la fecha de la desvinculación, la fecha del reintegro, **siempre y cuando no se hubiera reconocido la pensión de invalidez, tal cual lo indica la sentencia.**

Siendo así las cosas, y como no se acredita esto último, no le queda al juzgado más que ordenar devolver las diligencias a la parte actora, para que en el término de cinco días acredite lo anterior, en el entendido que tales documentos también conforman el título ejecutivo, y no fueron aportados al proceso.

-De otra parte, tampoco se puede decir que pueda librarse la orden de pago por la indemnización de que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997, por cuanto el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, ordenó descontar de las condenas, el valor de \$9.681.659, y no se tiene claridad de que monto fue descontado.

Así las cosas, conforme con lo anterior, aunado a lo dispuesto en el art. 424 del cgp, que señala que si se trata de pagar sumas de dinero, la demanda puede versar sobre ellas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectue el pago, iterándose que no se acredita la exigibilidad dada la condición suspensiva, se ordenara devolver la demanda como ya se indicó.

Por lo anterior se resuelve:

1) Ordenar devolver la demanda a la parte actora, para que en el término máximo de cinco días de cumplimiento a lo ordenado anteriormente, allegando en su integridad el título ejecutivo, tal cual se indicó.

2) Reconocer a la doctora GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del respectivo poder.

Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zapaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Avelino Poveda Valencia.

Ejecutado: Grupo Empresarial Intermundial de Aseo Ltda. y Reinel Aguilar Sierra.

**Asunto** (Acta de Conciliación)

Radicación No. 258993105001-2021-00471-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

El señor Adrián David Abadía Palomeque, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana actuando en su condición de abogado del señor Avelino Poveda Valencia, solicita de éste Despacho se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la entidad Grupo Empresarial Internacional de Aseo Ltda., y del señor Reinel Aguilar Sierra, manifestando que el título ejecutivo es el acta de conciliación celebrada entre las partes, por lo que se dispone:

-Debe decirse *en primer lugar*, que no obstante indicar que el título ejecutivo es el acta de conciliación, también lo es, que se aporta no el acta de conciliación, sino un acta privada de transacción suscrita por las partes.

El fundamento de aquella es la relación laboral que existió entre las partes, lo que dio lugar al nacimiento de prestaciones sociales que arrojaron el valor pretendido.

El contrato de Transacción suscrito por las partes el 23 de junio de 2020 que se allega, **no contiene una obligación expresa, clara, y exigible**, toda vez que en *primer lugar* no se elevó ante autoridad, *en segundo lugar* hace referencia entre otros a pagos de: salarios, cesantías, intereses, primas, vacaciones, indemnización por despido. Los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, y que la exigibilidad del título consiste en que es ejecutable la obligación pura y simple que no esté sujeta a plazo o condición. **El título ejecutivo deberá reunir los requisitos de certeza y autenticidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretenda.**

Aun cuando el documento aportado reuniera los requisitos de los arts. 100 y 422 del cplls y cgp, **la transacción** se encuentra consagrada en el art. 2469 del C.C. que preceptúa "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*", y en segundo lugar respecto a la **validez** de la transacción, el art. 15 del CST, dice "*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*".

Es decir, que a pesar de que en materia laboral existe el principio de irrenunciabilidad de los derechos **la transacción** siendo uno de los modos de arreglar amigablemente los conflictos surgidos, las partes privadamente pueden transigir sus derechos pendientes pero con la condición para su validez **que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos y discutibles, no es posible en el derecho laboral transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles**, téngase en cuenta que el CST, trae los derechos mínimos para los trabajadores que son ciertos e indiscutibles y su carácter es ser irrenunciables como salario, prestaciones sociales, seguridad social etc., **es decir que para que la transacción sea válida** debe existir un derecho laboralmente renunciable que no vaya en contravía con los derechos adquiridos, **lo que se traduce** en que existen restricciones sobre la disposición de los derechos de las partes que pueden invalidar la transacción y por ello no hay lugar a concluir que estemos en

presencia de un documento que cumpla en este caso los requisitos para salir adelante con una orden de pago.

Además de lo anterior, el documento -transacción-, lo suscribe el señor Reinel Aguilar como persona natural, y no como representante de la entidad también demandada.

-En segundo lugar, aun cuando del documento presentado como título ejecutivo reuniera los requisitos legales, se observa, que la constancia del consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana lo faculta para actuar en el juzgado laboral del Circuito de Funza, y no en este Circuito Judicial.

-El Poder no se encuentra suscrito por el poderdante.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Ordenar devolver la demanda, para que en el término de cinco días se subsanen las falencias antes señaladas.
- 2) Una vez suscrito el poder, se proveerá sobre reconocimiento de personería.

Vencidos los términos anteriores, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Doris Teresa Andrade Navarrete

Ejecutado: Luisa Fernanda Duran Arango

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00220-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

En relación con la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, respecto a que el *juzgado solicite de oficio al fondo de pensiones Protección realice el cálculo actuarial, de los aportes que dejó de cancelar la demandada a favor de la señora Doris Teresa Andrade Navarrete*, se dispone:

Como la apoderada de la parte demandante, manifiesta que su representada se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCION, tenemos que como dentro del presente asunto se pretende, entre otras cosas, la ejecución por - *reconocimiento y pago en favor de la demandante de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones* - tal y como se ordenó en la sentencia que presta mérito ejecutivo, y como se trata de obligaciones propias del Sistema General del Seguridad Social en materia de pensiones, **considera el Despacho**, que como los aportes ordenados en el título materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte accionante, no es menos cierto, que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre el crédito; esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

En efecto, el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** “.. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;
- d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones, se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin

de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor.

**ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO.** De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Nos encontramos dentro del proceso ejecutivo y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, pero no por ello puede perderse de vista que la parte actora optó por la vía judicial para discutir entre otros *la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia*. Lo que lleva necesariamente a que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P. toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones, por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la que deberá integrarse a la Litis a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCION SA como parte activa, requiriéndola a su vez para que presente actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados conforme se ordenó en la sentencia, a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago en este aspecto.

Por lo anterior se resuelve:

**Primero.-** Integrar la LITIS como parte activa a la entidad de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCION SA., haciéndole saber del crédito y/o bono pensional de los aportes que existen en favor de la ejecutante CONFORME A LA SENTENCIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO.

**Segundo:** Requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCION SA, para que allegue con destino a este proceso actualizado el cálculo correspondiente a los aportes generados de acuerdo con la sentencia materia de la ejecución.

**Tercero:** Como quiera que se integró a la Litis como parte activa a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCION SA, *notifíquesele por la parte ejecutante*, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para que allegue actualizado el cálculo correspondiente a los aportes de la demandante generados de acuerdo con la sentencia materia de ejecución.

**Cuarto:** Una vez integrada la Litis, y en aplicación al decreto 806 de 2020, deberá la parte ejecutante remitir a la entidad ejecutada para efectos de su notificación, copia de la solicitud de ejecución junto con sus anexos, así como el mandamiento de pago y el presente auto. Acredítese por la parte ejecutante.

**Quinto:** Del mismo modo, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que proceda a la notificación personal de la ejecutada, en los términos del decreto 806 de 2020. Acredítese para efectos del conteo de términos.

**Sexto:** Finalmente, se le informa a la apoderada, que el proceso se encuentra a su disposición para que examine el cuaderno de medidas cautelares y pueda verificar si las entidades dieron respuesta a los oficios de embargo.

SOLO hasta tanto se acrediten las notificaciones a que aluden los numerales anteriores, y una vez venzan los términos de las notificaciones a cargo de la parte actora, ingresen las diligencias al Despacho. De lo contrario permanezcan en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Evangelina Sánchez Ospina.

Ejecutado: Condominio La Mansión del Peñol y cita Ltda. otros.

**Asunto** (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00465-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que se resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante proveído, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. Porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora.

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 141 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...La inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP, supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario..."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, *como lo ha indicado el superior en asunto similar*, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

1)Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

2)Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.

3)En consecuencia, como en auto del 10 de octubre de 2018, se dio por terminado el proceso por transacción con la demandada Inversiones y Construcciones Javier Fandiño hoy Inversiones y Construcciones LMO, auto que a la postre fue APELADO y Confirmado por el Superior, por consiguiente, tal y como se indicó en dicho auto, **SE ORDENA CONTINUAR EL TRAMITE EJECUTIVO CON LOS OTROS DEMANDADOS, como son:**

- a)-CONDominio LA MANSION DEL PEÑON Y CIA LTDA.
- b)-INMOBILIARIA LA MANSION SA.

4)Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDIA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: AFP Porvenir SA.

Ejecutado: Joasam Soluciones Laborales Empresariales SAS.

**Asunto** (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00231-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Especial de Fuero Sindical**

***Acción de Reintegración***

**Demandante:** Edwin Alberto Marín Gallego.

**Demandada:** Packing S.A.S.

**Radicación No.** 258993105001-2020-00003-01

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 06 de septiembre de los corrientes, se dispone:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia del día 19 de octubre del año 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia que fue condenado el demandante **EDWIN ALBERTO MARÍN GALLEGO**, incluyendo en ella el valor de \$2.725.578 en favor de la entidad demandada **PACKING S.A.S.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*CFB.*

**EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Especial de Fuero Sindical**

**Acción de Reinstalación**

**Demandante:** Nidia Rocío Castro González.

**Demandadas:** Bavaria & Cía S.C.A. y Otras.

**Radicación No.** 258993105001-2015-00240-01

### AUTO DE SUSTANCIACION

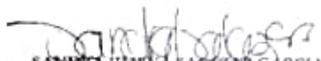
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** el -auto- objeto de apelación proferido el día 23 de julio del año 2021, se dispone:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia del día 19 de octubre del año 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la entidad demandada **Suppla S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 en favor de la demandante **NIDIA ROCÍO CASTRO GONZÁLEZ**, como agencias en derecho en su momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Se cita las partes para la continuación de la audiencia de que trata el art. 114 del CPLSS para el **día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDICA JIMENA SACAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Especial de Fuero Sindical**

**Permiso Para Despedir**

**Demandante:** Bancolombia.

**Demandada:** Judy Alejandra Sanabria García.

**Radicación No.** 258993105001-2020-00086-01

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** el -auto- objeto de apelación proferido el día 26 de julio del año 2021, se dispone:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia del día 19 de octubre del año 2021.

**SEGUNDO:** Se cita las partes para la continuación de la audiencia de que trata el art. 114 del CPLSS para el **día doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las dos (2:00) de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Fuero Sindical**

Demandante: Productos Químicos Panamericanos SA

Demandado: Lino Andrés Soler Benitez

Asunto: (permiso para despedir)

Radicación No. 258993105001-2017-00688-01.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera, que el demandado Lino Andrés Soler Benitez, en el año 2018 instauró queja disciplinaria contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 2500011002000201800833, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021, según se evidencia en el correo de la sala disciplinaria que se anexa junto con la queja interpuesta por entre otros el aquí demandado. Considero que me encuentro impedida para continuar conociendo del presente asunto, porque se configura la causal contemplada en el art. 141 numeral 7 del CGP.

Así las cosas, la suscrita se declara impedida para continuar conociendo del presente proceso, y atendiendo lo dispuesto en el 140 ibidem ordena remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Declararme impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia.
- 2) Ordenar remitir el asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA. Oficiese por secretaria.

Déjense las anotaciones respectivas.

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

#### Seguridad Social

**Demandante:** José Antonio Robayo Moreno.

**Demandada:** Administradora Colombiana de

**Pensiones - Colpensiones.**

**Radicación No:** 258993105001-2019-00420-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

**Primero:** Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (Págs. 65 a 84).

**Segundo:** Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000190292 del 04 de octubre de 2021 por valor de \$400.000, al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder allegado. Por secretaría realícense las diligencias respectivas y oficiese en lo que corresponda.

**Tercero:** Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la **gaveta No. 02 en la caja de archivo No. 08**, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026  
DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Amparo de Pobreza**

Contrato de Trabajo

**Demandante:** Alida Contreras Martínez.

**Demandada:** Flores Jayvana S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00005-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Alida Contreras Martínez, la cual se puso a disposición de este Juzgado mediante escrito presentado por la Personería Delegada para la Asesoría Jurídica y Atención al Usuario, se dispone:

**Primero:** ADMITIR la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la ciudadana ALIDA CONTRERAS MARTÍNEZ.

**Segundo:** Se cita al solicitante a la Audiencia Especial que se llevara a cabo a la hora judicial de las ocho (8:00) de la mañana del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a fin de practicar interrogatorio de parte de la señora Alida Contreras Martínez y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza.

**Tercero:** Se requiere a la petente para que antes de la fecha de audiencia allegue los documentos que anuncia como prueba correspondiente a los Nos. 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, y 21.

**Cuarto:** Por secretaria notificar al petente en la dirección de correo electrónico [alison.04@hotmail.com](mailto:alison.04@hotmail.com) y/o [yudithradu@unisabana.edu.co](mailto:yudithradu@unisabana.edu.co) la presente providencia, dejándose en el expediente la constancia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SAENZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Oficio Superintendencia de Sociedades**

**AUTO DE SUSTANCIACION:**

En relación, con la petición elevada por la Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial, quien aporta el consecutivo numero 415-000285 del 21 de octubre de 2021, en el que solicita:

*"...Que de conformidad con lo establecido en el numeral décimo cuarto del auto de admisión, la sociedad deudora, sin autorización del juez del proceso de insolvencia, deberá abstenerse de realizar, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto ley 772 de 2020, según resulte aplicable....", se dispone:*

Por secretaría, en caso de que existan procesos en el que sean parte las personas relacionadas en el oficio precedente de la superintendencia y en el oficio suscrito por Sandra Viviana Ayora Peláez que tengan que ver con la persona y/o personas jurídicas allí mencionadas, procédase a lo petitionado por dicha entidad. Comuníquese de ello a la Superintendencia de Sociedades. Oficiese.

Efectuado lo anterior, archívese la petición.

Notifíquese y cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Oficio Superintendencia de Sociedades**

Solicitud: Andrea Marcela Galindo Robles

Asunto: proceso Ejecutivo de Néstor Zabaleta Tibabisco contra. Saludcoop EPS en liquidación.

**AUTO DE SUSTANCIACION:**

Se procede a proveer:

Si bien, en auto del 17 de septiembre de 2021 se ordenó la remisión del expediente allí relacionado a la superintendencia, también lo es, que atendiendo el informe rendido por el secretario del juzgado en cuanto a que: "... una vez realizada la búsqueda en los archivos que se tienen en este juzgado no se encontró proceso alguno donde figuren como partes los sujetos de la referencia, es decir, no existe en este juzgado, por tanto no es posible la remisión a la Superintendencia Nacional de Salud. Igualmente, se adjunta constancia del resultado de la búsqueda realizada en el portal web del Banco Agrario de Colombia., se dispone:

Infórmese a la Superintendencia Nacional de Salud, que en este juzgado no cursa el procedo solicitado. Por consiguiente, oficiése y archívese la petición.

Notifíquese y cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 036 DE HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**PAGO POR CONSIGNACION No. 15950**  
**FECHA DE CONSTITUCIÓN: 21-01-2020**  
**NUMERO DE DEPOSITO: 409700000179775**  
**VALOR: \$ 550.000.00**  
**CONSIGNANTE: Ginna Mabel Muñoz Portilla.**  
**BENEFICIARIO: Miriam Patricia García Ruiz.**  
(C.C. No. 35.472.760)

Conforme al memorial allegado por la consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

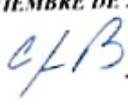
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDICA JIMENA SACÁZAR GARCÍA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.**



**EL SECRETARIO,**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**PAGO POR CONSIGNACION No. 16280**  
**FECHA DE CONSTITUCIÓN:** 21-09-2021  
**NUMERO DE DEPOSITO:** 409700000190025  
**VALOR:** \$ 2.171.031.00  
**CONSIGNANTE:** Marlene Rojas Rodriguez.  
**BENEFICIARIO:** Yobana Tatiana Garcia Castiblanco.  
(C.C. No. 35.425.127)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, dispone requerir a la consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- Omite indicar el último lugar de prestación del servicio.
- El motivo que surgió para efectuar la consignación (el trabajador se negó a recibir, no se presentó a reclamar, no hubo acuerdo, preaviso, etc...).
- Si bien es cierto allega la liquidación de prestaciones sociales la misma no está ajustada al valor consignado que corresponde a la suma de \$2.171.031.
- De igual suerte, no aporta la copia de RUT por cuanto el consignante es una persona natural.
- Omite indicar si el depósito judicial es para entregar o retener,
- Por último, no indica la dirección de notificación del empleador.

Ahora bien, sería el caso reconocer personería a la Dra. MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS sino fuera porque no se aporta el poder que se indica anexar al presente pago de prestaciones sociales.

Recibida la respuesta por parte de la consignante, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0684**

**FECHA DE CONSTITUCIÓN:** 18-02-2021

**NUMERO DE DEPOSITOS:** 409700000186503  
409700000186507

**VALOR:** \$5.609.999.00

\$ 209.500,00

**CONSIGNANTE:** Andrés Camilo Ramírez Bermúdez.

**BENEFICIARIO:** Wilfred Ramírez Burgos.

(C.C. No. 79.346.631)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia por auto de data 30 de septiembre, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa los Nos. **409700000186503** y **409700000186507** a nombre del señor Wilfred Ramírez Burgos de fecha **18-02-2021** por valor de **\$5.609.999** y **\$209.500**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión de los depósitos judiciales de la referencia para el **Proceso Ejecutivo laboral No. 2018-00354** de **Edgar Octimio Rodríguez Díaz** contra **Wilfred Ramírez Burgos, Gladis Alicia Burgos de Ramírez**.

Por secretaria realicense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

|   |
|---|
| <p><i>[Firma]</i><br/>JUZGADO, <b>SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA</b><br/>Jueza</p> <p>EL AUTO AS<br/><b>05 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.</b></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>EL SECRETARIO,<br/><b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</b></p> |
|---|

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0703**

**FECHA DE CONSTITUCIÓN:** 06-06-2018

**NUMERO DE DEPOSITO:** 409700000166454

**VALOR:** \$5.992.517,00

**CONSIGNANTE:** Positiva Compañía de Seguro S.A.

**BENEFICIARIO:** Luis Eduardo Díaz,

(C.C. No. 11.342.053)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia por auto de data 07 de octubre, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000166454 a nombre del señor Luis Eduardo Díaz de fecha **06-06-2018** por valor de **\$5.992.517,00**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia para el **Proceso Ejecutivo laboral No. 2020-00296** de **Luis Eduardo Díaz** contra **Positiva Compañía de Seguro S.A.**

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL Oficio No. 0726

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 08-09-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189843

VALOR: \$319.418.00

CONSIGNANTE: Inversiones Hernández HJ S.A.S.

BENEFICIARIO: Brayan Stiben Mejía Medrano.

(C.C. No. 1.010.147.045)

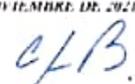
### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000189843 a nombre del señor Brayan Stiben Mejía Medrano de fecha **08-09-2021** por valor de **\$319.418,00**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO                                     | <br>SANDRA JIMENA SACAZAR GARCÍA<br>Juzga |
| EL AUTO AN                                  |  |
| 036 DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021. |  |
| EL SECRETARIO,                              |   |
| CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA         |  |

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0727**

**FECHA DE CONSTITUCIÓN:** 27-02-2020

**NUMERO DE DEPOSITO:** 409700000180624

**VALOR:** \$1.605.000.00

**CONSIGNANTE:** Conjunto Residencial Casas Nogales  
de Cajicá P.H.

**BENEFICIARIO:** Martha Lucia Bernal Arango.  
(C.C. No. 24.297.974)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000180624 a nombre de la señora Martha Lucia Bernal Arango de fecha **27-02-2020** por valor de \$1.605.000.00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

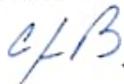
Por secretaria realicé el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

ZIPAQUIRA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 036  
DE HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA